



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Doy cuenta a la señora Juez, del presente **PROCESO de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO** promovido por **JUDY DAYANA POMARE LEVER Y GUILLERMO LYNTON HOOKER**, informándole que la apoderada judicial de los demandantes la presentó para efectos de que sea tramitada en el mismo expediente. Paso al despacho, sírvase usted proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA

Secretaria

San Andrés Isla, dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO N° 0795-23
Rad. 20230003300

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 523 del C.G.P. según el cual, *"Cualquiera de los cónyuges... podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal... disuelta por sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)"*, y que la solicitud sub- examine cumple con las exigencias señaladas en la norma transcrita, cuyo trámite ha de surtirse en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y que mediante proveído de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los señores JUDY DAYANA POMARE LEVER Y GUILLERMO LYNTON HOOKER.

Por lo tanto una vez expuesto lo anterior y siendo este ente judicial competente para conocer de la presente solicitud, es procedente continuar con el trámite de la liquidación de la mentada sociedad conyugal, por verificarse en el sub-judice los presupuestos establecidos en la norma reseñada inicialmente; así las cosas, por estar ajustado a derecho, se admitirá la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal.

Finalmente, teniendo en cuenta que el presente tramite es adelantado por las partes de mutuo acuerdo, no hay lugar a dar aplicación a lo estipulado en el inciso tercero del Artículo 523 del C.G.P., por lo que de conformidad con el inciso 7º de la norma en comento, se procederá a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en liquidación, en los términos previstos en el artículo 108 Ibidem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal formada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los señores JUDY DAYANA POMARE LEVER Y GUILLERMO LYNTON HOOKER, disuelta mediante sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), promovida por los actores.

SEGUNDO: Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal objeto de la liquidación, para que se presenten a hacer valer sus créditos. Ordénese que por secretaría de este Despacho se incluya en la Página Web de Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información a que se refiere el inciso 5º del Artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir con el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 102, hoy 3-NOVIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f0ce014e7438fc3edfc3879841396af499b2c0783bda78a3ee1737d82f3b66**

Documento generado en 02/11/2023 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>